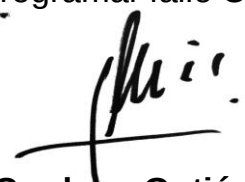


CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente de resolver Excepciones de Mérito. No hay agenda para programar fallo Oral. A Despacho para proveer.

Florida-V., Mayo 02 de 2024.



Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

FALLO DE EXCEPCIONES Nro. 003

Mayo 02 de 2024

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2022-00369
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: CARLOS CAICEDO HERNANDEZ
CC6.301.811

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones que siguen.

ANTECEDENTES

La entidad Gases de Occidente S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, interpone proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con el fin de obtener el pago de los valores contenidos en el título ejecutivo -Pagaré No. 56161641 del 19/01/2022- adjunto, como se plasma:

PRETENSIONES

De conformidad con lo manifestado en el capítulo anterior y sin que se desconozca en ningún momento la normatividad legal aplicable, previo el reconocimiento de personería suficiente para actuar en nombre y representación de mi poderdante, sirvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a cargo de **CARLOS CAICEDO HERNANDEZ** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.054.878)**, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1., computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el **23 de febrero de 2022** hasta que se produzca su pago.

Teniendo como base el título ejecutivo relacionado, y una vez presentada la demanda, el Juzgado libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, mediante providencia del 24/11/2022, por los valores relacionados en la misma, como se observa:

(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS CAICEDO HERNANDEZ -CC6.301.811-**, mayor de edad y vecino de Florida, Valle del Cauca, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. -NIT. 800.167.643-5**, quien actúa a través de apoderado judicial; las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$2.054.878 moneda corriente, correspondiente al capital -saldo insoluto- representado en el pagaré anexo, del 19 de enero de 2022.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital del numeral 1., a la tasa fijada por la Superbancaria, desde el 23 de febrero de 2022, fecha en que hizo exigible su cancelación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho sobre las cuales el juzgado resolverá oportunamente.

(...)

Una vez notificada la demanda, a través de la Secretaría del Despacho, esto es, el 05/12/2022, dentro del término de ley, la parte demandada a través de apoderada judicial, formuló las siguientes excepciones de mérito en su escrito de contestación de la demanda, así:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Por las inconsistencias manifiestas en la contestación con respecto de los hechos segundo y tercero, contenidas en el título valor por medio del que se pretende hacer válido el cobro de lo debido, además de las formalidades y requisitos del pagare y el diligenciamiento de la carta de instrucciones. Hecho que se podrá probar con la copia del pagaré aportado por la parte demandante donde no se especifica el número del pagaré sobre el que recae la carta de instrucciones.

Por la inexistencia del dominio de la cosa o el bien mueble que emane una obligación. Hecho que se puede probar con las guías de la empresa Servientrega.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al respecto mi poderdante sostiene que el monto cobrado, no corresponde a la realidad y afirma que el demandante quien tiene una relación comercial indiscutible con el proveedor, tienen en su poder desde el 7 de abril de 2022, el producto por el cual exige una obligación inexistente y que el computador no fue utilizado por él por todos los imperfectos anteriormente anotados, además de la negligencia por parte de Gases de Occidente al no emitir ningún tipo de comunicado o respuesta a lo solicitado.

Frente a las excepciones propuestas la parte demandante a través de su apoderada se pronunció en tiempo oportuno.

Una vez culminado el debate probatorio, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los títulos ejecutivos tienen un capítulo especial en las disposiciones generales contenidas en el CGP, en sus artículos 422 y ss, de donde se puede destacar las siguientes consideraciones:

- a. El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales, hacen que un título determinado, se presuma incapaz de prestar mérito ejecutivo por si solo. Esto es, no se puede negar la inexistencia de un título, sino que lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para el título sea ejecutivo, y para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) Que conste en un documento; ii) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; iii) Que el documento sea auténtico o cierto; iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara; v) Que la obligación sea expresa; vi) Que la obligación sea exigible; vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es así pues, cuando se trata de títulos valores aportados, en este caso en concreto el pagaré No. 56161641, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiteradas oportunidades:

REQUISITOS PAGARÉ EXIGIDOS POR EL ART. 422 DEL C.G. DEL P.:

El art. 422 del C.G. del P., establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y 'p' plana prueba contra él...". Adicionalmente, tenemos que el pagaré es un título valor que se encuentra consagrado a partir del art. 709 del C. de Co., en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona conocida como beneficiario o portador, documento que debe contener lo siguiente: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento.

Por su parte, teniendo clara las características por las que debe estar revestidas un título ejecutivo, en este caso, pagaré, para ser llevado al cobro judicial, y atendiendo igualmente el precedente jurisprudencial, es deber del juez, al momento de dictar sentencia, revisar nuevamente y en su totalidad, si los requisitos del título ejecutivo, son satisfechos en su totalidad.

Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ STC18432-2016, que indicó:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...)”.

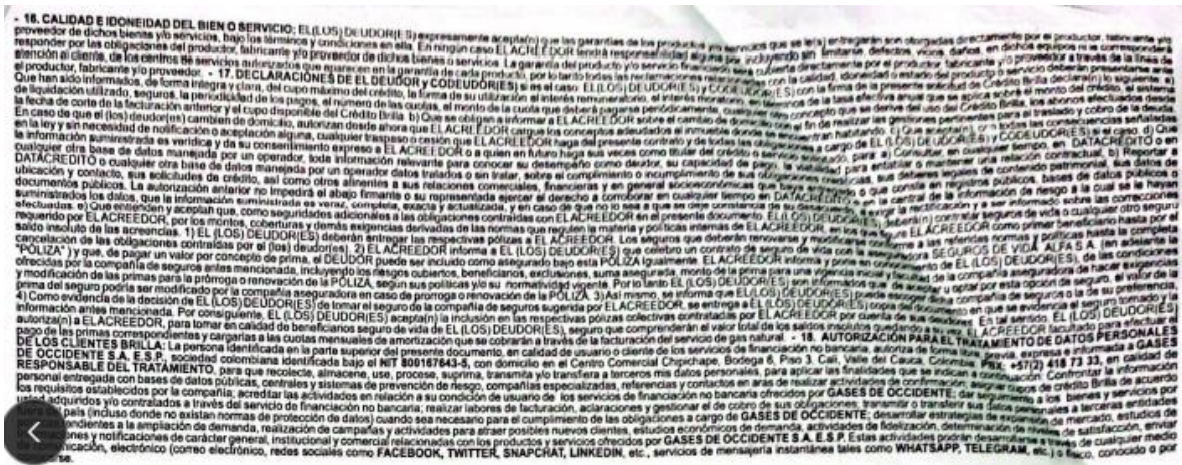
“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del

mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

Se trae a colación dicho pronunciamiento, dado que, con la controversia suscitada al momento de la contestación de la demanda, y con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se advierten falencias en el título ejecutivo aportado -Pagaré-, el cual se transforma en “*título ejecutivo complejo*”, por haber sido firmado en blanco, y por ende debe llevar consigo como un apéndice inseparable, la respectiva “*carta de instrucciones*”.

Veamos entonces, los hallazgos derivados de la controversia que nos ocupa:

1. En primero término se debe precisar, que como soporte ejecutivo de la presente demanda, la entidad actora, aportó el pagaré No. 56161641, del 19 de enero de 2022, con carta de instrucciones seguida, observándose del mismo que contiene una sola cara digitalizada, pues el primer carácter que se observa de dicho documento, es el número “16”, que indudablemente precede un documento o contenido anterior, lo que sin lugar a dudas hace pensar que el documento fue presentado de forma incompleta, como se observa:



2. Al momento del análisis del título ejecutivo, el Despacho no advirtió tal situación, y procedió a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la Ejecutante, empero, al momento de recaudar las pruebas dada la situación de controversia que se suscitó en la contestación de la demanda, y como quiera que fue allegado el documento completo, del referido PAGARE No. 5616141, mismo número que también corresponde al formato: “SOLICITUD DE FINANCIACION”, traduce este aspecto entonces, que la presente demanda, contiene un título ejecutivo complejo, que debe ser estudiado en su totalidad, con todos los documentos que fueron recaudados como prueba, así:

- Solicitud de Financiación.
- Pagaré
- Carta de Instrucciones
- Medio de Financiación no bancaria

Estos cuatro documentos, hacen parte inseparable, del negocio jurídico que realizó la empresa de gases demandante y el señor Carlos Caicedo Hernández, demandado en este proceso.

Veamos pues, el contenido del respaldo atado al pagaré aportado, y que se denomina “**SOLICITUD DE FINANCIACION No. 56161641**”:

- a. En primer lugar, se observa que el documento le pertenece a una firma plasmada en el mismo, la cual se denomina “**BRILLA**”, que como es evidente, nunca fue mencionada en los hechos de la demanda, esto es, el negocio jurídico celebrado en entre las partes, nunca fue mencionado de forma completa en los hechos, pues los mismos solo se refirieron a la firma del pagaré, con sus fechas de suscripción y vencimiento, intereses causados, y medidas cautelares, como ya se plasmó con anterioridad, situación esta, que hace presumir mala fe por parte de la empresa ejecutante, en no presentar la totalidad de los documentos que hicieron parte de la relación jurídica entre las partes.
- b. La fecha de la firma de la SOLICITUD DE FINANCIACIÓN, como del pagaré, la carta de instrucciones y el MEDIO DE FINANCIACION BANCARIA, corresponde a la misma que fue el 19/01/2022, lo que resulta más claro para el Juzgado que se trata del mismo negocio jurídico, por lo que deben ser analizados en conjunto todos los documentos que hicieron parte del mismo.
- c. Nótese como el Pagaré, en ninguno de sus acápite contempló el “Crédito Brilla Rotativo”, denominado así en la cláusula No. 1 del documento denominado “SOLICITUD DE FINANCIACION”, el cual como ya se indicó, nunca fue aportado por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, sino que por el contrario, fue recaudado como prueba al momento de abrirse el debate probatorio, así como tampoco fue contemplado en la carta de instrucciones contigua al pagaré base de esta ejecución, como se ve:

Brilla
Gases de Occidente S.A. S.R.L.
MEDIO DE FINANCIACIÓN NO BANCARIA
NIT. 800.167.843-5
DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE GAS NATURAL
CL 384 # 64-35 CC CHIPICHAPE BCD. 2 PISO 4 Cali (Viejo del Cauca)
PBX: Cali 418 73 33 - 684 73 33 Resto de ciudades 018000528888

SOLICITUD DE FINANCIACIÓN No. 56161641
SUSCRIPTOR NÚMERO 1127A03

TIPO DE VENTA: propósito
CIUDAD: Florida
FECHA DE SOLICITUD: 19/01/2022

DATOS GENERALES DEL DEUDOR
NOMBRE DEL DEUDOR: Carlos Octavio Caicedo Hernández
LUGAR DE NACIMIENTO: Florida
EXPERIENCIA: 5 años
SEXO: M
FECHA DE NACIMIENTO: 16/11/1953
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 9A trv 8-122
REFERENCIA PERSONAL: Carlos Mosquera
DIRECCIÓN: Florida

TIPO DE DOCUMENTO: CS
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 8301811
IDENTIFICACIÓN: 34792682310
DEMANDANTE: Brilla
E-mail (CORREO ELECTRÓNICO): 311379264

- d. Por su parte, del documento denominado “MEDIO DE FINANCIACION BANCARIA” con No. de Voucher 57184040, se indica de manera clara que existe un producto a financiar correspondiente a un “Portátil Dell”, pues así se indicó en los hechos de contestación, en los testimonios recaudados, y hasta en el mismo escrito que describió traslado de las excepciones propuestas, esto es, tanto la parte demandante y demandada, como de los testimonios recibidos, se advirtió el propósito del negocio jurídico celebrado entre las partes, situación esta que tampoco se contempló en el contenido del pagaré, ni en la carta de instrucciones aportada, así:

Brilla DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE GAS NATURAL CL 330 # 69-35 CO. CHIMPAPE 800. 2 PISO 4 Calle (Norte del Canal) PBX: Cali 418 73 93 - 604 73 33 Rector de ciudades 01800026888 HT: 800 167 8425		MEDIO DE FINANCIACIÓN NO BANCARIA		No. DE VOUCHER 57184040					
FECHA DE LA TRANSACCIÓN 14 / 11 / 2022		No. PAGARÉ ÚNICO / SOLICITUD FINANCIACIÓN							
CIUDAD Florida		CONTRATO 117-2202		TELÉFONO FIJO					
NOMBRE DEL DEUDOR Octavio CAICAPOTENHENDU		CÉDULA DE CIUDADANÍA 6 201 811							
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO									
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO Al construcciones		CÓDIGO Y NOMBRE DEL VENDEDOR Lina 2977010an 13036							
PRODUCTO(S) O SERVICIO(S) A FINANCIAR									
CODIGO OSF	MARCA	REFERENCIA MARCA MODELO	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	# CUOTAS	TOTAL	GARANTIA
6044	DELL	PORTATIL	DELL	15.6"	1815000	24	1815000		
CODIGO OSF	MARCA	REFERENCIA MARCA MODELO	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	# CUOTAS	TOTAL	GARANTIA
CODIGO OSF	MARCA	REFERENCIA MARCA MODELO	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	# CUOTAS	TOTAL	GARANTIA
CODIGO OSF	MARCA	REFERENCIA MARCA MODELO	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	# CUOTAS	TOTAL	GARANTIA
CODIGO OSF	MARCA	REFERENCIA MARCA MODELO	DESCRIPCION	DIMENSIONES	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	# CUOTAS	TOTAL	GARANTIA
PERSONA (S) AUTORIZADA (S) PARA RECIBIR		TELÉFONO		CELULAR		TOTAL COMPRA		1815000	
MENOS CUOTA INICIAL (S)		TOTAL VALOR A FINANCIAR		TASA INTERÉS ANUAL (S)		TASA INTERÉS BRILLA (S)		TASA INTERÉS EFECTIVO (S)	
		1815000		26.4		18.9		93283	
FECHA ESTIMADA DE ENTREGA BIENES/SERVICIOS		30		MM		2022			

e. Por último, cabe advertir, que la misma entidad demandante, ha advertido, que la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, y así se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, que tiene como fin principal “DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR DE GAS NATUTAL”, más aún, en escrito presentado por la mandataria judicial en pronunciamiento a las excepciones propuestas, se indicó de forma clara:

Como se puede observar de lo mencionado con antelación, mi poderdante **GASES DE OCCIDENTE S.A.** se dedica única y exclusivamente a la financiación de los productos que los usuarios compren a través de los establecimientos de comercio autorizados, es decir, dentro de su objeto social no está la venta de productos como electrodomésticos o equipo de cómputo, no somos proveedores de productos, ni tenemos establecimiento de comercio que vendan computadores, por lo tanto, no hay razón a responsabilizarnos por las fallas que los mismos puedan presentar, pues de ser el caso, estas quejas y reclamos deben de ir dirigidos a quien realizó la venta del producto, que en el caso que nos ocupa es la entidad RM SISTEMAS-ALEJANDRA BETANCOURT junto con su proveedor la marca Dell, quienes a la fecha ya dieron respuesta al ingreso del equipo por garantía, indicando que el mismo no presenta daños en sus sistema, por lo que no hay lugar a reposición o devolución del dinero.

f. Se entiende entonces, de dicha afirmación realizada por la misma parte demandante, que la empresa prestadora de servicios de gas GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., utiliza su firma, a fin de que se celebren negocios jurídicos ajenos a su objeto principal, y llenen pagarés con cartas de instrucciones, para un fin distinto, como lo es la venta de un electrodoméstico, en este caso, un computador portátil, a través de documentos denominados “SOLICITUD DE FINANCIACION” y “MEDIO DE FINANCIACION NO BANCARIA”, y con empresas que nada tuvieron que ver con el negocio que respaldo el pagaré base esta ejecución, como lo es, la sociedad RM SISTEMAS-ALEJANDRA BETANCOURT, que por demás se demostró que esta última siempre tuvo en sus manos el elemento tecnológico por defectuoso, pues el demandado nunca disfrutó en forma ideal dicho aparato portátil.

En resumen, aunque las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada, no estuvieron encaminadas a deslegitimizar la existencia del título ejecutivo en relación con el negocio jurídico celebrado, este Despacho, apoyado en la jurisprudencia anotada y en el control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, advierte que NO EXISTE RELACION ALGUNA ENTRE EL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO, CON EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO, y como consecuencia de ello, declarará la INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO APORTADO COMO

BASE DE LA EJECUCION, con la consecuente terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en consonancia con lo estipulado en el Art. 443 numeral 3 del CGP.

Por todo lo expuesto, y como consecuencia de lo anterior, el Despacho no profundizará sobre las excepciones propuestas, pero en relación con la innominada, se atiende a lo analizado en parágrafo anterior.

Condenar en costas a la entidad demandante en favor de la demandada por UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$1.300.000), de conformidad con lo establecido en la misma normatividad relacionada en parágrafo anterior.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

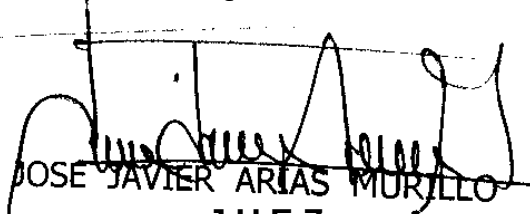
PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA POR EL DESPACHO COMO “INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCION”, por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

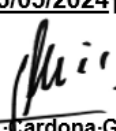
SEGUNDO. DECLARAR la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, una vez cobrada ejecutoria la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandante en favor de la demandada por UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$1.300.000).

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por Estados Electrónicos, cargando la presente providencia al micrositio de Estados del Juzgado en la Página de la Rama Judicial, para los fines a que haya lugar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico
No. **00025** de fecha **03/05/2024**
1
1
1
1

Álvaro A. Cardona-Gutiérrez
Secretario